

Franqueo  
concertado

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipa-  
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas  
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50  
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-  
ción de fondos de la Diputación, siendo  
el pago adelantado. Número corriente 25  
céntimos y atrasado 50.



## ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-  
ción oficial que no venga registrada por  
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-  
tarán previo ingreso de su importe en la  
Caja provincial. En las subastas celebra-  
das por entidades oficiales de cualquier  
clase, al otorgar los contratos de adjudi-  
cación, se exigirá el recibo que acredite el  
pago de los anuncios según Reales órde-  
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

## BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 119.

Secretaría de Orden público

*Espectáculos*

Por interesarlo la Superioridad será remitida,  
a la mayor urgencia, a esta Secretaría de Orden  
público por los Alcaldes respectivos, filiación  
completa de los locales de esta provincia dedi-  
cados al espectáculo en sus distintas manifesta-  
ciones (teatros, cines, plazas de toros, campos de  
deportes y circos), debiendo concretarse en la  
misma: nombre del salón, domicilio, propietario  
del inmueble, empresa, gerente, aforo, número  
de funciones que se celebran en los mismos, y  
precio de la localidad. Por lo que respecta a  
cine-matógrafos, se consignará asimismo cuantos  
servicios existan en el local (bar, teléfono públi-  
co, etc.), aparato de proyección (mudo o sonoro),  
marca del mismo, fecha de su instalación; co-  
rriente (si es alterna o continua); personal, nom-  
bre del operador; acomodadores (nombres y do-  
micilios de los mismos) y observaciones.

Lo que se hace público por medio de este pe-  
riódico oficial para conocimiento de los Sres. Al-  
caldes.

Soria 25 de Marzo de 1941.

El Gobernador,

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

928

## CIRCULAR NÚM. 120.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Como aclaración a la circular de esta Dele-  
gación núm. 104, publicada en el *Boletín oficial*  
de la provincia correspondiente al día 14 del co-  
rriente mes de Marzo, sobre precios para el co-

mercio interior del azafrán, se hace público pa-  
ra general conocimiento, que los precios de pro-  
ductores a comerciantes que en ella se indican,  
deberán entenderse como fijos y no será permiti-  
da otra variación a los mismos que la de 10'85  
pesetas en más o menos por kiló, en vez de por  
libra que se hizo constar en la citada circular.

Soria 22 de Marzo de 1941.

El Gobernador,

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

926

## CIRCULAR NÚM. 121.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Como ampliación a la circular de este orga-  
nismo núm. 87, publicada en el *Boletín oficial*  
correspondiente al día 26 de Febrero próximo  
pasado, sobre traslado de matanzas familiares,  
se hace saber para general conocimiento, que  
esta Delegación autorizará el transporte de los  
productos de las citadas matanzas, mediante la  
oportuna y necesaria guía de circulación, a las  
personas o familias que prueben documental-  
mente que han sido trasladadas a otra población  
o que abandonen totalmente una para ir a vivir  
a otra.

Soria 25 de Marzo de 1941.

El Gobernador,

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

930

## GOBIERNO DE LA NACIÓN

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## DECRETO

El decreto de cuatro de Diciembre de mil no-  
vecientos treinta y uno, reorganizando el orga-

nismo turístico estatal, entonces. Patronato Nacional del Turismo, tendía a facilitar la intervención de las provincias y localidades en sus asuntos propios de turismo, marcándoles también la necesidad de contribuir, como es justo, al sostenimiento de unos servicios de los que esas provincias y localidades habrían de ser las primeras beneficiadas. La medida no dió los resultados apetecidos por que la forma empleada para su desarrollo careció de acierto y encontró además, en buen número de casos, una incomprensión absoluta de los beneficios de toda índole que el turismo puedan reportar a las distintas regiones españolas y, por ende, a la Nación.

En consecuencia de lo expuesto, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. En las capitales de provincias y localidades sin tal carácter, que sean declaradas de interés turístico, se constituirán Juntas provinciales y locales del Turismo, cuya organización y funcionamiento se ajustará a las normas contenidas en los artículos siguientes. La declaración del lugar de interés turístico corresponderá a la Dirección general del Turismo, que podrá acordarla por sí o resolviendo las peticiones que en tal sentido le dirijan las autoridades provinciales o locales respectivas.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el presente artículo las provincias de Baleares, Valencia, Zaragoza, Tarragona, Guipuzcoa, Tenerife, Valladolid, Burgos y Madrid, donden se hallan constituidos Sindicatos de Iniciativa y Turismo que vienen realizando actualmente las funciones que se atribuyen por este decreto a las Juntas provinciales o locales.

Artículo segundo. Las Juntas provinciales de Turismo estarán formadas por el Gobernador civil, como Presidente; el Presidente de la Diputación provincial, como Vicepresidente, y serán Vocales: el Alcalde de la ciudad, el Ingeniero Jefe de Obras públicas, el de la Junta de Obras del Puerto, donde proceda, Delegado de Bellas Artes, un Representante de F. E. T. y de las J. O. N. S., Presidente de la Cámara de Comercio, los Presidentes o Directores de Centros y Asociaciones directamente relacionados con el turismo y el funcionario Jefe de la oficina de Información de la Dirección general del Turismo.

Las Juntas locales las presidirán los Alcaldes y estarán constituidas por tantos Vocales como convenga en cada caso, con significación análoga a los de las Juntas provinciales—los cuales serán nombrados por el Alcalde—y el Jefe de la oficina de Información de la Dirección general del Turismo.

Los nombramientos de Secretarios de las Juntas se efectuarán por la Dirección general del Turismo.

Artículo tercero. Las Juntas deberán reunirse, cuando menos, una vez por trimestre, y levantarán acta de sus acuerdos, que comunicarán por medio del Secretario a la Dirección general del Turismo.

Artículo cuarto. Con las cantidades que las Juntas obtengan en concepto de donativos o de subvenciones de las Diputaciones, Ayuntamientos y entidades relacionadas con sus fines, y con las que la Dirección general del Turismo destine en cada caso, formarán anualmente su presupuesto, que deberán someter a la aprobación de la Dirección general del Turismo, consignando cantidades—cuando sea necesario—para sufragar los gastos de las oficinas de Información de dicha Dirección general (gastos de material, entretenimiento, reparación, alquileres y personal auxiliar), además de las partidas precisas para la mejor consecución de sus fines.

En cuantas ocasiones se ingresen cantidades en las Cajas de las respectivas Juntas se notificará a la Dirección general del Turismo en un plazo de cuarenta y ocho horas, la cuantía y procedencia de las mismas, con objeto de que dicho Centro directivo lo comunique, a su vez, al Ministerio de Hacienda, a los efectos de la acción fiscalizadora, a que se refiere la ley de 5 de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

De su actuación económica darán cuenta, al final de cada año, a la Dirección general del Turismo y a las entidades de donde procedan las subvenciones.

Artículo quinto. Las Juntas tendrán como misión:

a) Estudiar y desarrollar cuanto convenga al fomento del turismo de las respectivas provincias o localidades, previa aprobación de la Dirección general del Turismo, que precisa regular las iniciativas y propósitos en cada localidad por si ocurriese que algunos de ellos fuesen coincidentes o antagónicos.

b) Asesorar a la Dirección general del Turismo en cuantos asuntos le sean sometidos por la misma.

c) Administrar las cantidades que constituyan su dotación.

d) Inspeccionar, cuando le sea expresamente delegada por la Dirección general del Turismo, los servicios de Guías e Intérpretes libres, hoteles, etc.

Artículo sexto. Con objeto de conseguir la debida unidad de actuación, corresponderá a la Dirección general del Turismo el funcionamiento

to técnico de las oficinas de Información. El personal informador pertenecerá al Cuerpo de Intérpretes Informadores de la Dirección general del Turismo. El personal auxiliar necesario será nombrado por las Juntas mediante examen oral y escrito, previamente aprobado por el Ilmo. Director general de Turismo.

Artículo séptimo. Los Sindicatos de Iniciativa y Turismo a que se refiere el artículo primero de este decreto asumirán en su demarcación las funciones de las Juntas provinciales y deberán ajustar su funcionamiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto.

Artículo octavo. Ante el deseo de fomentar la creación de Sindicatos de Iniciativa y Turismo, en las provincias o localidades donde en lo sucesivo existan entidades de tal naturaleza que sean declaradas de utilidad pública, la Dirección general del Turismo podrá acordar, cuando lo merezca la actuación de tales Sindicatos, la suspensión en sus funciones de las Juntas provinciales o locales, encomendando tal labor a los Sindicatos correspondientes.

Si la Dirección general del Turismo estimase que alguno de los Sindicatos de Iniciativa y Turismo, a los que se atribuyen las funciones de las Juntas provinciales o locales, no desarrollase con la eficacia debida la labor que se les confiere, podrá acordar la constitución de las Juntas provinciales o locales respectivas, desposeyendo al Sindicato de que se trate del carácter de representante oficial del organismo estatal.

Artículo noveno. La Dirección general del Turismo estudiará los medios de auxiliar económicamente a las entidades mencionadas en la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintiuno de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 7.)

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con las disposiciones legales vigentes y con arreglo a la práctica seguida en los años anteriores, se convoca a concurso para proveer las Direcciones médicas de los balnearios comprendidos en la relación que oportunamente se hará pública, vacantes en el acto de celebrarse aquél, a los Médicos que integran el Cuerpo de Directores de Baños, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se fija para la celebración del concurso, la hora de las doce del día 5 de Abril próximo, en el local de la Dirección general de Sanidad (plaza de España, de esta capital).

2.<sup>a</sup> Los Médicos del Cuerpo de Baños que de-

seen tomar parte en el concurso lo solicitarán por escrito, mediante instancia dirigida a la Dirección general de Sanidad, debidamente reintegrada, en la que harán constar el nombre y apellidos del solicitante, plaza que desempeñó la última temporada y su residencia habitual.

En dicha instancia podrán consignar, los que no piensen acudir al acto personalmente, el nombre del Médico de Baños, precisamente que haya de ostentar su representación. Si no hubiese de acudir personalmente ni representado, podrá en dicho escrito solicitar las plazas que desee, por orden de prelación o preferencia y le será adjudicada la que de ellas le corresponda, según su número en el escalafón.

3.<sup>a</sup> Será requisito esencial e indispensable para ser concursante, haber resultado, sin sanción, en el expediente o expedientes seguidos para depurar la conducta del solicitante en relación con el Movimiento Nacional.

A tal efecto, los Médicos del Cuerpo de Baños que obtuvieron plaza en el concurso de 1940 deberán hacer constar en su instancia, o separadamente en declaración jurada, que con posterioridad a la fecha de aquel concurso no han sido sometidos en ningún orden de actividades a expediente de depuración, o que, de haber sido, resultaron del mismo sin sanción.

Los que no hubieren acudido al concurso aludido y deseen tomar parte en el que se anuncia, deberán justificar plenamente que no han sido sancionados en el expediente o expedientes que se les haya instruido en depuración de su conducta en relación con el Movimiento Nacional, bien por la Dirección general de Sanidad, bien por cualquier otro departamento donde presten sus servicios.

A este efecto los Médicos del Cuerpo de Baños que pertenecieren a otros Cuerpos, desempeñaren cargos distintos del de Médico-Director de Baños o ejercieren otras actividades, presentarán declaración jurada en la que hagan constar el resultado de las depuraciones de que hayan sido objeto.

4.<sup>a</sup> Presentarán, también, con la instancia en la que soliciten ser admitidos en el concurso, una declaración jurada en la que hagan constar los que posean otros cargos además de Médicos Directores, que el ejercicio de los mismos no le impiden prestar sus servicios durante la temporada balnearia en el establecimiento cuya Dirección se le adjudique; con la oferta, además, de presentar en tiempo oportuno los documentos justificativos de las licencias que a tal fin les sean concedidas por sus Jefes, si éstas fueran necesarias para ausentarse del lugar donde ejerce aquellos cargos.

5.ª Los concursantes que excedan de setenta años de edad serán objeto del reconocimiento que previene el artículo 42 del estatuto de 25 de Abril de 1928.

Para verificar este reconocimiento se fija el día 4 de Abril próximo, a las once horas, en la Dirección general de Sanidad, la que designará los Médicos que hayan de reconocerlos, de acuerdo con lo dispuesto en el estatuto citado.

Si alguno o algunos de los reconocidos resultasen sin las condiciones de aptitud necesarias, la Dirección general de Sanidad declarará su jubilación forzosa y su derecho a cobrar la pensión que le corresponda.

6.ª En aquellos balnearios cuya concurrencia de enfermos durante el año anterior haya sido superior a dos mil, habrá, además del Director Médico, un Subdirector perteneciente al Cuerpo de Baños. Este cobrará el treinta y tres por ciento de los ingresos reglamentarios.

Estas plazas podrán ser solicitadas de la Dirección general de Sanidad por medio de instancia, presentada al Médico-director del balneario, durante los ocho días siguientes al concurso, el cual elevará las que reciba, en término de cuatro días, informadas, a la Dirección general.

Será mérito preferente para ocupar estas plazas el haber desempeñado cargo facultativo en el balneario de que se trate.

La Dirección general de Sanidad designará, en su vista, al Subdirector, cuyo nombramiento tendrá validez durante todos los años que la concurrencia siga siendo superior a la cifra indicada.

7.ª Salvo lo dispuesto en el artículo 46 del estatuto de 25 de Abril de 1928, los Médicos del Cuerpo de Baños no podrán ausentarse durante la temporada del establecimiento que dirijan sino por causas justificadas y previo permiso de la Dirección general de Sanidad.

El incumplimiento de este precepto llevará aneja la destitución del cargo y la inhabilitación para concursar plazas durante dos años seguidos.

8.ª El último día de cada semana los Directores médicos remitirán a la Dirección general de Sanidad, por conducto de los Jefes provinciales de Sanidad respectivos, un parte autorizado con su firma dando cuenta de las novedades e incidencias ocurridas durante aquella.

9.ª Las Memorias a que alude la Real orden de 8 de Enero de 1929 deberán ser presentadas por los Médicos directores en la Dirección general de Sanidad antes de dar fin a la temporada sin perjuicio de las que han de elevar por precepto del estatuto (artículo 49, número sexto) en el mes de Diciembre, circunstanciada, en la

cual han de figurar las novedades que hayan observado, resultados obtenidos, concurrencia habida, estado higienico sanitario del establecimiento y demás extremos a que dicho artículo se refiere.

Se considerará falta grave el incumplimiento de esta cláusula.

10. Los Médicos del Cuerpo de Baños jubilados en la actualidad deberán presentar durante el plazo de siete días, a contar de aquel en que aparezca esta orden en el *Boletín oficial* del Estado, sus fes de vida, en la Sección de Balnearios y Aguas minero-medicinales de la Dirección general de Sanidad.

11. Los señores Gobernadores civiles reproducirán la presente orden en el *Boletín oficial* de las provincias respectivas, sirviéndose remitir un ejemplar del número en que se publique a la Dirección general de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 22 de Marzo de 1941.—P. D., José Lorente.—Ilustrísimo Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 23.)

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

### Circular

Por las Administraciones de Rentas públicas y Propiedades y Contribución territorial, se está procediendo a enviar a los Ayuntamientos los documentos cobratorios para la llena de matrices.

En vista del tiempo transcurrido, ruego y espero de los Sres. Secretarios, a fin de evitar responsabilidades, se cumpla el servicio con la mayor urgencia posible, para poder proceder a la cobranza con toda premura; debiendo prevenirles que al devolver llenas tan repetidas matrices, acompañen las listas cobratorias que con las mismas se les envía.

Soria 25 de Marzo de 1941.—El Delegado de Hacienda, Eusebio Cacho. 927

## Ayuntamientos

### TORLENGUA

920

Existiendo paralizada la cantidad total de 324'68 pesetas en este Pósito municipal, se anuncia al público su reparto a fin de que el que desee obtener dinero del mismo pueda solicitarlo en el término de diez días, ajustándose para ello a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Torlengua 21 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Claudio Castillo.